OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

3622

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica aérea a 132 kV derivación a ST Mondragón de Abadiano-Azpeitia 1 y Ormaiztegi-Abadiano 1 (Gipuzkoa), promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.

Resultando que con fecha 7 de marzo de 2012, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un documento ambiental del proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica aérea a 132 kV derivación a ST Mondragón de Abadiano-Azpeitia 1 y Ormaiztegi-Abadiano 1 (Gipuzkoa), promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Resultando que el proyecto tiene por objeto su adaptación a lo dispuesto en la normativa relativa a las prescripciones específicas para el paso de líneas eléctricas de alta tensión por zonas de arbolado.

No se modificará en modo alguno la traza de la línea ni las características de los cruzamientos existentes. Las talas estarán, en todo caso, incluidas en una banda de 20 metros a cada lado del eje de la línea.

Resultando que con fecha 19 de marzo de 2012, el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por la modificación del proyecto de ampliación, sobre la necesidad de someter dichas actuaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Resultando que se efectuó consulta a la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, a la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, a la Dirección de Patrimonio Cultural y a la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad, todas ellas del Gobierno Vasco, a la Dirección General de Medio Ambiente y Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Dirección General de Montes y Medio Natural, a la Dirección General de Infraestructuras Viarias y a la Dirección General de Cultura todas pertenecientes a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Agencia Vasca del Agua URA, a la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE y a los ayuntamientos de Bergara, Arrasate-Mondragón, y Oñati.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Dirección de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental y de la Subdirección Territorial de Salud de Gipuzkoa, todas ellas del Gobierno Vasco, así como de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE.

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado de que no consta la existencia ningún elemento de interés cultural ubicado en el ámbito afectado por el proyecto.

Considerando que la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral del Gobierno Vasco ha recomendado que se evalúe la afección sectorial agraria y la propuesta de medidas correctoras pertinentes en caso necesario, sin otras referencias a aspectos estrictamente ambientales.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha analizado en su informe la afección del proyecto sobre la biodiversidad, y las medidas que describen para evitar y/o minimizar las afecciones al medio natural y a la Biodiversidad causadas por el proyecto.

Considerando que la Subdirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad ha informado que como principio de precaución se tengan en cuenta los niveles de los campos eléctricos y magnéticos, pese a que el proyecto no los va a incrementar de forma significativa.

Considerando que IHOBE ha informado de la existencia en el ámbito de desarrollo del proyecto de parcelas que han soportado históricamente usos industriales que han podido contaminar el suelo.

Considerando que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha señalado en su informe que no hay afección directa a yacimientos conocidos ni se trata de un de un ámbito propicio para la aparición de algún yacimiento arqueológico.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

El proyecto tiene por objeto dar cumplimiento a las prescripciones específicas para el paso de líneas eléctricas aéreas de alta tensión por zonas de arbolado; para ello, en los lugares en los que las distancias no se consideran suficientes para la seguridad de la instalación se procederá a la tala de arbolado. Las talas estarán, en todo caso, incluidas en una banda de 20 metros a cada lado del eje de la línea.

La línea en la que se realizarán los trabajos de tala de arbolado objeto de la presente Resolución consiste en una línea de corriente alterna trifásica y una tensión nominal de 132 kV, que conecta la ST Mondragón con las líneas a 132 kV Abadiano-Azpeitia 1, con una longitud de 6,602 km, y la línea Ormaiztegi-Abadiano 1, con una longitud de 5,541 km. Por tanto la longitud total de la línea objeto de intervención será de 12,143 km.

La consolidación de la faja de arbolado proyectada no supone la modificación del trazado de la línea, ni las características de los cruzamientos existentes.

El ámbito del estudio, de 16 km^2 aproximadamente, abarca los términos municipales de Arrasate-Mondragón, Oñati y Bergara.

De acuerdo con la información remitida por el promotor, se ha estimado que las zonas arboladas, de repoblación y autóctonas, previsibles de ser taladas alcanzan alrededor de las 23,12 hectáreas de las 27,85 ha que ocupa aproximadamente la calle de seguridad. Las superficies indicadas

corresponden a la anchura total de la calle, no sólo a la ampliación de la misma, por lo que comprenden tanto la superficie que ya se encuentra deforestada como la nueva superficie a talar como consecuencia de la ejecución de este proyecto.

En relación con la magnitud de la afección superficial del proyecto, de los datos aportados por el promotor puede deducirse que la superficie afectada por el proyecto se encuentra entre las 5 y 10 hectáreas, no alcanzando los umbrales señalados en la Ley 3/1998, de 27 de febrero y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, para determinar el sometimiento de proyectos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental.

Por lo que respecta a otros aspectos a tener en consideración, tales como los efectos acumulativos con otros proyectos (actualmente se está tramitando la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica a 132 kV Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2), la utilización de recursos naturales, la generación de residuos, la contaminación y el riesgo de accidentes, resultan en este caso poco significativos, por lo que no muestran la necesidad de someter el proyecto al procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental.

Ubicación del proyecto.

El ámbito de estudio del proyecto no afecta a ningún espacio natural catalogado ni protegido.

El 92,47% de la superficie que podría ser objeto de tala está ocupada por plantaciones forestales, mayormente del género Pinus. El resto de la superficie (7,53%) objeto de tala está ocupada por formaciones frondosas autóctonas, siendo 1,74 hectáreas la superficie potencial máxima de afección a formaciones de frondosas.

Entre las formaciones boscosas autóctonas posiblemente afectadas por el proyecto destaca la afección al hábitat de interés prioritario 91E0* Bosques aluviales de Alnus Glutinosa y Fraxinus excelsior, en una superficie estimada de 199,15 m^2, en el entorno del arroyo Angiozar, cruzado por esta línea. De acuerdo con lo señalado en la documentación remitida, en la zona situada justo debajo del tendido eléctrico, la aliseda se limita a una sola línea de alisos y el tendido se sitúa muy por encima de los árboles, por lo que no sería necesaria su corta.

El proyecto también producirá afecciones sobre el hábitat de interés comunitario 9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de Ilex y a veces de Taxus (Quercion robori-petraeae o Ilici-Fagenion), cuya superficie máxima de afección estimada es de 2.579,46 m^2.

Asimismo, el ámbito de estudio coincide con la zona de campeo del murciélago de cueva (Miniopterus schreibersii), catalogado como vulnerable en la CAPV e incluida en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats. Dada la tipología de las actuaciones previstas en este tramo no es previsible que se generen afecciones significativas sobre esta población.

La línea eléctrica objeto de este proyecto atraviesa el corredor de enlace regional «Izarraitz_Aizkorri-Aratz, corredor R9_Urkiola» y su área de amortiguación, elementos pertenecientes a la red de corredores ecológicos de la CAPV.

En definitiva puede concluirse que el proyecto se desarrolla en un espacio ya intervenido, en el que dominan las plantaciones forestales, pero en que el destaca la presencia de algunos recursos naturalísticos valiosos.

Características del potencial impacto.

Dada la naturaleza y características del proyecto, los posibles impactos derivarán de la eliminación directa de masas arbóreas y por tanto de la afección, fragmentación y disminución del estado de conservación de estos hábitats y los efectos derivados sobre las especies de fauna y flora propias de ellos. Estos efectos se producirán en un ámbito limitado, en una envolvente máxima de 20 metros de una infraestructura ya existente y ya dotada de su pasillo de seguridad que en este caso, se verá ampliado en algunos tramos. Además también se puede eliminar vegetación por la apertura y acondicionamientos de accesos, aunque, de acuerdo con la documentación de proyecto, las necesidades de apertura de accesos serán muy puntuales.

Del mismo modo, cabe esperarse las afecciones asociadas al uso y trasiego de maquinaria (contaminación acústica y atmosférica, compactación del suelo, destrucción de vegetación y eliminación de fauna, contaminación de agua y suelos por posibles vertidos y derrames, etc.) que dada la escasa envergadura del proyecto, se estiman como poco significativos.

Se ha estimado que el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución reducen la magnitud de los efectos ambientales adversos, de manera que no es previsible que se generen afecciones negativas significativas sobre el medio ambiente.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución y las que se recogen en los informes obrantes en el expediente.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica aérea a 132 kV derivación a ST Mondragón de Abadiano-Azpeitia 1 y Ormaiztegi-Abadiano 1 (Gipuzkoa), promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.

2.– Para la ejecución del proyecto y sin perjuicio de lo establecido en los informes obrantes en el expediente, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

● Deberá elaborarse un documento ambiental del proyecto en el que se incluya el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución, junto con las señaladas en el documento ambiental remitido, con un detalle suficiente para garantizar una adecuada protección del medio ambiente. Las medidas desarrolladas en dicho documento deberán quedar integradas en el conjunto de los pliegos de condiciones para la contratación de la obra, y dotadas del consiguiente presupuesto que garantice el cumplimiento de las mismas. Este documento ambiental se incorporará al expediente de evaluación simplificada de impacto

ambiental al que el proyecto se encuentra sujeto de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, puesto en relación con el epígrafe 7 del anexo I.C.

● Durante la fase de replanteo y ejecución de la tala en áreas sensibles, constituidas por los hábitats prioritarios y de interés comunitario, y las masas de bosque autóctono, deberá estar presente a pie de obra un especialista en botánica en labores de asesoría a la Dirección de Obra o encargado de la misma.

● Además, con carácter previo al inicio de los trabajos, un especialista en botánica realizará un estudio de detalle en que se localicen y delimiten las poblaciones de las especies amenazadas Ilex aquifolium, Carex strigosa y Stachys palustres de cara a definir las medidas a adoptar para su preservación.

● El acceso a las distintas áreas de actuación se efectuará utilizando, en la medida de lo posible, caminos existentes o, en su defecto, el pasillo existente. Deberá evitarse la apertura de accesos en las áreas sensibles señaladas en el apartado anterior.

● En caso de necesidad de apertura de nuevos accesos y una posible incidencia del proyecto sobre parcelas que han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, cualquier actuación en las mismas queda supeditada a la aprobación previa del órgano ambiental en el marco de lo previsto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

● Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa y del Decreto Foral 4/1990, de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la tala se limitará a aquellas especies arbóreas que en su máximo desarrollo vegetativo puedan quedar a una distancia que no garantice la seguridad de la línea eléctrica, debiendo mantenerse todo el estrato arbustivo existente. Siempre que sea viable y al menos en las zonas más sensibles y de mayor valor naturalístico se recurrirá a la poda.

● Las labores de tala en las áreas sensibles anteriormente señaladas se desarrollarán con herramienta manual ligera.

● En caso de afecciones a bosque autóctono en las que quede plenamente justificada la necesidad de proceder a talas, las superficies arboladas que sean objeto de tala, deberán ser revegetadas con especies arbustivas, propias del bosque mixto atlántico, tales como sauces y avellanos. Deberán aplicarse medidas compensatorias orientadas a recuperar zonas degradadas del entorno de la zona afectada.

● Se restaurarán todas las áreas afectadas por la obra. La restauración ambiental incluirá la revegetación de los espacios susceptibles de mantener una cubierta vegetal.

3.– El proyecto debe someterse al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

4.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, a los Ayuntamientos de Bergara, Arrasate-Mondragón y Oñati, y al promotor del proyecto.

5.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

6.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excma. Sra. Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.